

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M015-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 57 y 163, y se adiciona el 165 Bis de la Ley General de Salud
2.- Tema Principal de la Minuta.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Minuta.	Sen. Lucia Virginia Meza Guzmán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	03 de diciembre de 2020.
6.- Fecha de aprobación ante la Cámara de Senadores.	26 de agosto de 2021.
7.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de octubre de 2021.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2021.
9.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer como materia de salubridad general y como servicio básico de salud la prevención y atención de muertes súbitas cardíacas, por lo que la Secretaría de Salud deberá determinar las normas para atender estos sucesos. Plantea la colocación de desfibriladores automáticos externos en lugares estratégicos y el fomento de programas educativos para su uso.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 57.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 163. La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I- 1P-012</p> <p>POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 163 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 165 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo Único.- Se reforman los artículos 57 y 163 y se adiciona el artículo 165 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>En el caso de que una persona preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.</p> <p>Artículo 163.- ...</p>

I. a V. ...

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.

No tiene correlativo

I. a V. ...

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.

Se elimina el párrafo

VII. La colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en todo espacio de carácter público o privado, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de todo tipo de transporte, vías generales de comunicación, así como aquellos que por su naturaleza representen riesgos cardiovasculares; en los que se generen flujos mayores o iguales a 500 personas estáticas o dinámicas, o lo dispuesto por la Secretaría de Salud, así como el fomento de programas educativos para su uso.

...

No tiene correlativo

Artículo 165 Bis.- La Secretaría de Salud dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de otras secretarías, las normas para la prevención de muertes súbitas cardiacas en los centros laborales, educativos, deportivos y sociales, y promoverá la coordinación con el sector público y privado; así como las disposiciones administrativas correspondientes para la correcta instalación de los equipos antes señalados, además de la regulación aplicable a las unidades de emergencia de los hospitales, así como las ambulancias, mismas que deberán de contar cuando menos con un equipo de desfibrilación externo automático, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá de emitir el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de cardio protección.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Ana Cuellar.